

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00484	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ	DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTRO	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 2130.	09/12/2020		1
41001 2008 40 03010 00826	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PERDOMO PERDOMO	SARA AMEZQUITA OROZCO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud SE REQUIERE A LA DEMANDADA SARA AMEZQUITA OROZCO PAGUE ARANCEL DESARCHIVO	09/12/2020		
41001 2012 40 03010 00504	Ejecutivo Singular	EDGAR BONILLA CASANOVA	VILMA CONSTANZA BURGOS Y OTROS	Auto aprueba liquidación Credito	09/12/2020		
41001 2013 40 03010 00478	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JOSE ALEJANDRO TRUJILLO VALDERRAMA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2135	09/12/2020		1
41001 2017 40 03010 00253	Ordinario	BETSABE LIZCANO ANAYA	LORENA CUELLAR PRETEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE ALEGAOS Y FALLO : FEBRER 18 DEL 2021 A LAS 2: 30 P.M.	09/12/2020		1
41001 2017 40 03010 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS AMIN YARA PEREZ	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 2129.	09/12/2020		1
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/12/2020		
41001 2014 40 23010 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA MIREYA MARTINEZ MONCAYO	OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA	Auto resuelve Solicitud SE REQUIERE AL DEMANDADO OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA PAGUE ARANCEL DESARCHIVO	09/12/2020		
41001 2015 40 23010 00976	Ejecutivo Singular	RENE BERMUDEZ DAUTT	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto ordena entregar títulos Se ordena la devolucion de titulos reclamar er Banco Agrario.	09/12/2020		
41001 2016 40 23010 00006	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS JULIO LOZANO JARA Y OTRO	Auto ordena oficiar OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	09/12/2020		
41001 2016 40 23010 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOs Nos. 2136, 2137 y 2138.	09/12/2020		1
41001 2019 41 89007 00504	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2131 y 2132.	09/12/2020		1
41001 2019 41 89007 00765	Verbal	JAIME RAMIREZ PLAZAS	MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite Se acepta la suspension de la diligencia solicitud por la apoderada de la parte demandante.	09/12/2020		
41001 2019 41 89007 01000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO No. 2133.	09/12/2020		1
41001 2019 41 89007 01069	Sucesion	NELLY SOLANO DE OROZCO	NARCISO SOLANO SOLANO	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO	09/12/2020		
41001 2020 41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SOLEINE TOVAR SAAVEDRA	Auto requiere REQUIERE CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O PODER.	09/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00758	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROBERTO CARLOS MARTINEZ MANJARREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
41001 2020 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	ELDA YANETH LLANOS CASTRO	INGRITH CATERINE ROBLES MOYA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2020		
41001 2020 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	ELDA YANETH LLANOS CASTRO	INGRITH CATERINE ROBLES MOYA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2101.	09/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA PERDOMO TORRES CESIONARIA DE DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO	DIANA PATRICIA PERDOMO Y OTRO
RADICADO	41001 4003 01 2006 00484 00

Atendiendo lo solicitado por la Subdirección Financiera – Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, se dispone oficialrle indicando que efectivamente el proceso se encuentra terminado desde el pasado 17 de Febrero de 2014 por parte del Juzgado Civil Municipal de Descongestión Mínima Cuantía quien libró los oficios **Nos. 00659** y **00661** dirigidos al Pagador de la Fiscalía General de la Nación, de los cuales se deberá remitir copia para efectos de levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARTHA LUCIA PERDOMO PERDOMO
Demandado: SARA AMEZQUITA OROZCO, CONSUELO
GUTIERREZ MUÑOZ Y JAIME AMEZQUITA OROZCO
Radicado: 41-001-40-03-010-2008-00826-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la demandada SARA AMEZQUITA OROZCO, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desarchivo, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	EDGAR BONILLA CASANOVA	12121863
Demandado	VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO	65750425
	LEONIDAS BURGOS HUERGO	83220785
	FABER ALEXANDER DUSSA FARFAN	7710324
Radicación	41-001-40-03-010_2012-00504_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ ADRIANA SUAREZ CABRERA Y JOSE ALEJANDRO TRUJILLO VALDERRAMA
RADICADO	410014003 010 2013 00478 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JAIRO ARMANDO SANCHEZS CADENA** contra **LUZ ADRIANA SUREZ CABRERA** y **JOSE ALEJANDRO TRUJILLO VALDERRAMA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

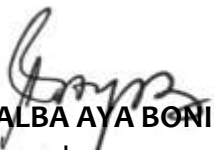
Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	BETSABE LIZCANO ANAYA
DEMANDADO	LORENA CUELLAR PRETEL
RADICADO	410014003 010 2017 00253 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 373 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1°.- Señalar el próximo **18** del mes de **Febrero del 2021**, a la hora de las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo

2°.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

3° - **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

4°.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS AMIN YARA PEREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICADO	41001 4003 01 2017 00287 00

Teniendo en cuenta la solicitud y anexos que preceden, se dispondrá que por secretaría se proceda nuevamente a la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar, aclarando a la oficina de Movilidad, que el radicado correcto del proceso corresponde al No. 2017-00287 y no 2017-0000249 como equivocadamente se indicó al momento de decretarla.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado LUIS ANIBAL CALDERON ABTURY como apoderado del demandado Juan Carlos Perdomo Hurtado.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1°.- DISPONER que por parte de la Secretaría del Despacho se proceda nuevamente a la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar, aclarando a la oficina de Movilidad que el radicado correcto del proceso corresponde al **No. 2017-00287** y no 2017-0000249 como equivocadamente se indicó al momento de decretarla.

2°.- RECONOCER personería al señor abogado LUIS ANIBAL CALDERON ABTURY identificado con la C.C. 17.658.412 y T. P. No. 160.091 para que actúe como apoderado del demandado en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ.
Demandado(s): FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00662-00.

Neiva - Huila, 09 de Diciembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por el demandado Fernando Jiménez Acosta con C.C. 17.445.760, en el que solicita información sobre el presente proceso (Fl. 73 Cd. 1 Digital); es por ello que, el Juzgado procederá a notificar al demandado **Fernando Jiménez Acosta con C.C. 17.445.760**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 09 de octubre del 2018 (Fl. 15 y 16. Cd. 1 digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

De otro lado, se le pone en conocimiento a la parte demandada los depósitos judiciales que han sido descontados de su salario por parte de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17445760 **Nombre** FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000944290	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	\$ 497.892,00
439050000947443	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000951168	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000954256	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000958084	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000962160	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000966423	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000970070	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000973346	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000977443	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 534.297,00
439050000981131	12092447	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 694.000,00

Total Valor \$ 6.000.565,00

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL-



JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

No. de cuadernos: 2

No. de folios originales 6

No. de traslados: 1

DEMANDANTE(S)

<u>LUIS ALBERTO</u>	<u>PEREZ</u>	<u>GONZALES</u>	<u>12.092.447</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C.

<u>Carrera 5 No. 12-29 Neiva (H)</u>	<u>No tiene.</u>
Dirección.	Correo Electrónico.

DEMANDADO(S)

<u>FERNANDO</u>	<u>JIMENEZ</u>	<u>ACOSTA</u>	<u>17.445.760</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C.

<u>Calle 11 No. 5 -63 Neiva (Huila)</u>	<u>Desconocido.</u>
Dirección	Correo Electrónico.

APODERADO

<u>DIEGO ANDRES</u>	<u>MOTTA</u>	<u>QUIMBAYA</u>	<u>1.013.636.715</u>
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C.

<u>263.827</u>	<u>Calle 4 No. 1b-196 (Rivera-Huila).</u>	<u>diegomotta09@gmail.com</u>
No. T.P.	Dirección	Correo Electrónico

ANEXOS

--LETRA DE CAMBIO POR UN VALOR DE 4 MILLONES --ORIGINAL-- UN (1) TRASLADO--
ARCHIVO- DOS (2) CDS--

1

4

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

No. [] **LETRA DE CAMBIO** Por. \$ 4.000.000

Señor (es) Fernando Francisco Acosta del 2.º de 15 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Neuqu por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: Fernando Acosta

La suma de cuatro millones de pesos d/cda

Pesos M/L más interés durante el plazo del 1 % y mora del 2.5 % mensuales

Ciudad Neuqu

Fecha Julio 15 2015 Tel. []

Alt. Y. S.S. []

Firma del Girador []
Firma del Acreditado []



Neiva, Huila

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA) (Reparto).

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES CONTRA FERNANDO JIMENEZ ACOSTA.

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.447, conforme endose en procuración otorgado, respetuosamente presento ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.445.760 y domiciliado en Neiva (Huila) para que se libre, a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en esta demanda en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA** giró a favor de mi representado, el señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES**, un título valor tipo letra de cambio por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) PESOS M/CTE**, el día 15 de julio de 2015.

SEGUNDO: El señor **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA**, aceptó pagar a favor de mi representado, incondicional e indivisiblemente, el título valor letra de cambio, con vencimiento al 15 de noviembre de 2015.

TERCERO: Los intereses remuneratorios fueron fijados al uno por ciento (1%) mensuales y los moratorios al dos punto cinco por ciento (2.5%) mensuales.

Diego Andrés Motta Quimbaya
Cel.: 316 53 47 014
Universidad Nacional de Colombia



Pagina 2 de 4

CUARTO: El plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses remuneratorios, ni moratorios a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: FERNANDO JIMENEZ ACOSTA renunció a la presentación para la aceptación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara expresa actualmente exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para iniciar el presente proceso.

SEXTO: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES endosó para el cobro en procuración el título valor base de recaudo a **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) PESOS MCTE**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio aceptada por la parte demandada el día 15 de julio de 2015 y pagadera el 15 de noviembre de 2015.
- Por el valor de los intereses remuneratorios desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, calculados a la tasa del uno por ciento (1%).
- Por el valor de los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%)

SEGUNDO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente pido al señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

- Una Letra de Cambio suscritas el día 15 de julio de 2015, no canceladas en el plazo previsto y la cual, en el reverso, consta endoso en procuración para tramitar cobro.

Diego Andrés Motta Quimbaya
Cel.: 316 53 47 014
Universidad Nacional de Colombia



4

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta principalmente en las siguientes disposiciones:

Sustantivos: Arts. 671 y siguientes del Código de Comercio.

Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Procesales Generales: Arts. 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Procesales propios de este Negocio Jurídico: Art. 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de este proceso de acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en virtud del domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

CUANTIA

En relación con la cuantía conforme a lo estipulado en el Art. 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) la calculo, a la presentación de esta demanda, superior a **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el cual se encuentra regulado en la Sección Segunda del Título Único del Código General del Proceso, art 422 y S.S.

ANEXOS

Acompaño a ésta demanda los siguientes documentos:

Diego Andrés Motta Quimbaya
Cel.: 316 53 47 014
Universidad Nacional de Colombia



5

- Título Valor Letra de Cambio con el respectivo endose.
- Copia física y digital de la demanda con sus anexos para traslado al demandado y una (1) para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes direcciones:

La suscrita en la Secretaría de su despacho, en la Calle 4 No. 1b-196, en Rivera (Huila) y preferiblemente al correo electrónico diegomotta09@gmail.com

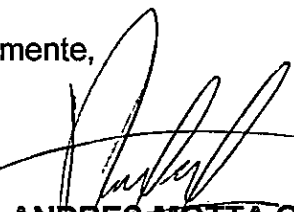
Mi poderdante el señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES** recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 12-29 Neiva (H).

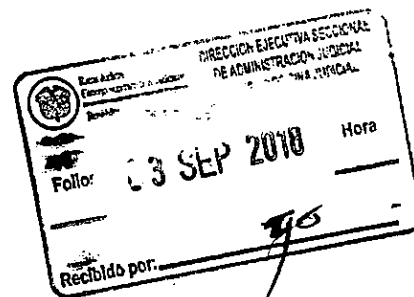
El demandado el señor **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA** recibirá notificaciones en Calle 11 No. 5 -63 Neiva (H).

Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección de notificación electrónica del demandado y el demandante no posee.

Respetoso del Señor Juez,

Cordialmente,


DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA
C. C. No. 1.013.636.715
T. P. No. 263.827 del C. S. de la J.





Neiva, Huila

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA) (Reparto).

E. S. D.

REF.: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES CONTRA FERNANDO JIMENEZ ACOSTA.

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.447, como consta en la demanda principal, solicito respetuosamente se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas:

PRIMERO: El embargo de los dineros, derechos crediticios y CDT'S que el señor **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA** tenga en sus cuentas bancarias, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCOLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AGRARIO	COOPERATIVA COFISAN	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
COOPERATIVA CONFIE	BANCOMIEVA	BANCO PICHINCHA
CREDIFUTURO	BANCO CITYBANK	BANCO FALABELLA
		BBVA

SEGUNDO: Los pagos, salarios, honorarios, derechos o participación que el demandado reciba como empleada o contratista de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** donde el demandado presta servicios o labor.

Me reservo la facultad de solicitar nuevas medidas cautelares.

Respetoso del Señor Juez,
Cordialmente,

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA

C. C. No. 1.013.636.715

T. P. No. 263.827 del C. S. de la J.

Diego Andrés Motta Quimbaya
Cel.: 316 53 47 014
Universidad Nacional de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: MARIA MIREYA MARTINEZ MONCAYO
Demandado: OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA
Radicado: 41-001-40-23-010-2014-00348-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere al demandado **OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA**, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desarchivo, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rene Bermúdez Dautt	C.C. N° 9.149.216
Demandado	Monica Andrea Camacho Pardo	C.C. N° 37.746.116
Radicación	410014023010-2015-00976-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la demandada y como quiera que dentro del expediente reposa el oficio N° 2638 de fecha 19/10/2020 expedido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva anterior Juzgado Octavo Civil Municipal, donde ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanente solicitado mediante oficio 161 del 24/01/2017, al ajustarse a Derecho el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, a la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO** identificada con C.C. N° 37.746.116, como quiera que a la fecha no existe embargo de remanente vigente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000950891	08/03/2019	\$202.760,14
439050000954626	05/04/2019	\$202.760,14
439050000958725	10/05/2019	\$202.760,14
439050000962219	10/06/2019	\$202.760,14
439050000966779	12/07/2019	\$219.337,54
439050000970601	14/08/2019	\$234.147,23
439050000974033	12/09/2019	\$219.337,54
439050000977887	15/10/2019	\$219.337,54
439050000980618	06/11/2019	\$366.905,83
439050000984594	05/12/2019	\$596.005,10
439050000989300	07/01/2020	\$188.785,10
439050000997445	13/03/2020	\$209.400,14
439050000999963	13/04/2020	\$229.110,24
439050001002474	11/05/2020	\$245.535,23
439050001004924	04/06/2020	\$229.110,24
439050001008844	16/07/2020	\$229.110,24
439050001010708	04/08/2020	\$229.110,24
439050001013565	04/09/2020	\$229.110,24
439050001016394	06/10/2020	\$229.110,24
439050001018944	05/11/2020	\$384.234,06
Total		\$5.068.727,31

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la demandada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

MONICA ANDREA CAMACHO, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s): COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado(s): CARLOS JULIO LOZANO JARA
JHON WILLIAM GOMEZ
Radicación: 41-001-40-23-010-2016-00006-00

Evidenciando la actuación registrada en siglo XXI de fecha 28 de Agosto del año 2017, el despacho dispone **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito, para que proceda a verificar la existencia del proceso de la referencia y de contera el envío del mismo, como quiera que, se está efectuando su reconstrucción para proceder a realizar la sustitución de poder, Ofíciase

CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLIAM PEÑA TRUJILLO
RADICADO	410014023 010 2016 00223 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de los apoderados de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **WILLIAM PEÑA TRUJILLO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JUAN PABLO MOTTA ARIAS
RADICADO	410014189 007 2019 00504 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y que se allego un liquidación actualizada del crédito, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR como apoderado del demandado Juan pablo Motta Arias.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **JUAN PABLO MOTTA ARIAS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR identificada con la C.C. 55.172.082 y T. P. No. 136.994 para que actúe como apoderada del demandado en los términos del poder otorgado.

Tercero.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.489.304.00) M/Cte.**, que corresponde al valor de la liquidación presentada por las partes hasta el 04 de Noviembre del 2020 y se cubre con los títulos allegados hasta el que tiene como fecha de emisión el 29/10/2020, a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. 26.593.987.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

- Indicar que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se alleguen, le sean reintegrados al demandado **JUAN PABLO MOTTA ARIAS** con C.C. 1.075.264.419, por medio de la demandante, a quien autoriza en el respectivo memorial.

- Por secretaría líbrense las respectivas órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído manifestada por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía	
Demandante	Jaime Ramírez Plazas	C.C. N° 12.107.737
Demandado	Miguel Ángel López Gutiérrez	C.C. N° 7.727.761
	Sandra Patricia Luna Huertas	C.C. N° 52.441.697
Radicación	41-001-0-03-010-2019-00765-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Doce (12) febrero del 2020**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 392 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el modulo les enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HEBERTH ROJAS RUBIO
RADICADO	410014189 007 2019 01000 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago de las Cuotas Mora.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario – Efectividad para la Garantía Real - Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HEBERTH ROJAS RUBIO**, por **Pago de las Cuotas en Mora** del Pagaré No. 8112-320003469.-

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte Ejecutante (Art. 116 C.G.P.) con la ADVERTENCIA que la obligación continúa vigente a favor de la BANCOLOMBIA S.A.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- TENER como dependientes de la apoderada ejecutante a CARLOS ANDRES QUINTERO con C.C. 1.083.909.898 y EDWIN JAVIER SOLANO con C.C. 1.075.298.610.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01069-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	NELLY SOLANO DE OROZCO
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de NARCISO SOLANO SOLANO

Evidenciando que el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NARCISO SOLANO SOLANO Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en ésta causa sucesoria, se surtió en legal forma, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar al profesional del derecho **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NARCISO SOLANO SOLANO Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**.

Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	SOLEINE TOVAR SAAVEDRA
RADICADO	410014189 007 2020 00180 00

Previamente a resolver la solicitud de Terminación del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Bancolombia S.A. o en su defecto, el poder que le otorga a HADER MAURICIO REYES REYES para efectuar tal solicitud.

Lo anterior, por cuanto dentro no obra documentación que autorice al citado REYES REYES dentro del proceso.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-00758-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP".
DEMANDADO(S)	ROBERTO CARLOS MARTINEZ MANJARREZ Y ARLEYS MOSQUERA OREJUELA.
FECHA	09 de diciembre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que no hay concordancia en el hecho primero y el título objeto de recaudo, siendo estas totalmente disímiles.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer interés jurídico a al representante legal de la entidad demandante, señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS con C.C. 79.941.243**, para que actúe en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00765.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELDA YANETH LLANOS CASTRO.
DEMANDADO(S)	INGRITH KATERINE ROBLES MOYA Y OLDY NEYI GOMEZ LASSO
FECHA	09 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ELDA YANETH LLANOS CASTRO con C.C. 26.428.529**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **INGRITH KATERINE ROBLES MOYA con C.C. 1.081.182.550 Y OLDY NEYI GOMEZ LASSO con C.C. 55.181.197**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELDA YANETH LLANOS CASTRO con C.C. 26.428.529** y en contra de **INGRITH KATERINE ROBLES MOYA con C.C. 1.081.182.550 Y OLDY NEYI GOMEZ LASSO con C.C. 55.181.197**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 21-01-2020:

1.- Por el valor de **\$1.503.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **21/01/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con C.C. 7.713.953 y T.P. 130.800 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00765.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELDA YANETH LLANOS CASTRO.
DEMANDADO(S)	INGRITH KATERINE ROBLES MOYA Y OLDY NEYI GOMEZ LASSO
FECHA	09 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)